

Id Cendoj: 28079140012009201261
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2621/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES PACTADAS EN ACUERDO DE PREJUBILACIÓN EN TELEFÓNICA

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Abril de dos mil nueve

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D^a. Rosa Maria Viroles Piñol

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Las Palmas se dictó sentencia en fecha 1 de septiembre de 2005, aclarada por auto de fecha 22 de septiembre de 2005 en el procedimiento nº 1351/03 seguido a instancia de D. Esteban contra **TELEFÓNICA** S.A.U., y COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTARES, S.A., sobre cantidad, que desestimaba la pretensión formulada, apreciando la prescripción de acción entablada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en fecha 17 de abril de 2008, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2008 se formalizó por el Letrado D. Plácido Castellano Bolaños en nombre y representación de D. Esteban , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 26 de enero de 2009 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (Sentencias de 27 y 28 de enero de 1992 (R. 824/1991 y 1053/1991), 18 de julio, 14 de octubre, y 17 de diciembre de 1997 (R. 4035/4996, 94/1997, y 4203/1996), 23 de septiembre de 1998 (R. 4478/1997),

7 de abril de 2005 (R. 430/2004), 25 de abril de 2005 (R. 3132/2004) y 4 de mayo de 2005 (R. 2082/2004). Contradicción que no concurre en este caso.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas, de 17 de abril de 2008 (Rec. 1351/2003), confirma la de instancia desestimatoria de la demanda rectora del proceso. Consta en el relato fáctico de la sentencia que el demandante prestaba servicios como operador auxiliar en la demandada - **TELEFÓNICA** - hasta su adhesión voluntaria el 1-7-1997 al sistema de prejubilación previsto para los empleados fijos de entre 55 y 60 años. El contrato tenía efectos hasta la fecha en la que el actor cumpliera 60 años, a partir de ese momento la relación contractual se regularía por la *cláusula 6ª apartado 1* del *Convenio Colectivo de 1996*, comprometiéndose el trabajador, a partir de la fecha de baja, a suscribir un convenio especial con la Seguridad Social, cuyo coste asumía **Telefónica** hasta el cumplimiento de los 60 años. El actor cobró la totalidad de la suma pactada --103.566,52 €--, en forma de renta mensual hasta alcanzar la edad de 60 años. Al cumplir dicha edad la empresa le abonó un total de 85.438,94 €, en cumplimiento de la *cláusula 6ª, apartado 1 a)* del Convenio, en renta mensual hasta alcanzar la edad de los 65 años. Extinguido el convenio especial, el actor comenzó a percibir la pensión de jubilación reconocida por el INSS. Pues bien, lo que reclama en el actual proceso son las diferencias por la aplicación de los incentivos a la jubilación previstos en la *cláusula 6ª* indicada, cuyo tenor literal es el siguiente: "se percibirá además una cantidad equivalente al 5% de la retribución anual bruta que correspondida por cada año que falte para cumplir 65 años de edad y en función del tiempo que medie desde el momento de la baja en la empresa hasta cumplir dicha edad. A los empleados que pasen a la situación de jubilación voluntaria en plazo de dos meses a partir de haber cumplido los 60 años de edad, se les abonará el 10% de la retribución anual bruta en lugar del 5% antes indicado". El litigio deriva de la interpretación dispar que empresa y trabajador hacen de esta cláusula con la que se pretende compensar la pérdida de ingresos que sufren los trabajadores por la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación.

En todo caso, y por lo que al presente recurso interesa, en instancia se desestima la pretensión actora apreciando prescripción, al entender que la naturaleza del crédito reclamado es indemnizatoria, y no de prestación o mejora voluntaria, por lo que el plazo de prescripción no es de cinco años sino el general del *art. 59.1 ET*, ya se compute desde 1997 cuando se formalizó el acuerdo de prejubilación, o desde que el actor cumplió 65 años y pasó a cobrar pensión del INSS -lo que aconteció el 25-4-2001--, y ello porque la papeleta de conciliación se presentó el 18-11-2003. La sentencia de suplicación confirma la de instancia y trae a colación doctrina de la Sala sobre el carácter de extinción y no suspensión de la relación laboral de los supuestos de prejubilación, para entender que tal naturaleza tiene el acuerdo litigioso, y que las liquidaciones o compensaciones pactadas por prejubilación no constituyen mejoras voluntarias de la Seguridad Social, sino deudas derivadas de la extinción del contrato, de modo que a falta de otra normativa concreta, debe de aplicarse el plazo general de prescripción de las acciones derivadas de un contrato de trabajo (*art 59 ET*).

Contra esta sentencia interpone recurso de casación unificadora el demandante, aportando de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de abril de 2007 (Rec. 5448/2006), seleccionada por la Sala en su condición de más moderna en defecto de elección de la parte recurrente. Se refiere esta sentencia a 256 trabajadores de **Telefónica** acogidos voluntariamente al sistema de prejubilación establecido en la *cláusula 4 apartado I.A)* del *Convenio Colectivo 1997-1998* de la Empresa, previsto para los empleados fijos de plantilla en activo de entre 55 y 60 años, en los mismos términos que el que ahora nos ocupa. Pero no puede apreciarse la contradicción alegada porque en este caso también se aprecia prescripción de la acción respecto de algunos actores, de modo que el fallo no es contrario, por mucho que efectivamente en ella se advierta que la prescripción está correctamente apreciada en instancia toda vez que hacía más de cinco años que habían cumplido los actores los 60 años de edad y esa era la fecha que debía computarse como *dies a quo* . Sin que, por lo demás, proceda entrar en lo sostenido sobre el fondo del asunto en la de contraste, pues la sentencia recurrida se limita como se ha dicho a apreciar prescripción de la acción, sin ningún otro pronunciamiento sobre la pretensión rectora del proceso.

Frente a estos razonamientos no ha presentado la recurrente alegación alguna.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los *artículos 217 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral* y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el

Letrado D. Plácido Castellano Bolaños, en nombre y representación de D. Esteban contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 17 de abril de 2008 , en el recurso de suplicación número 146/06, interpuesto por D. Esteban , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Las Palmas de fecha 1 de septiembre de 2005 , aclarada por auto de 22 de septiembre de 2005 en el procedimiento nº 1351/03 seguido a instancia de D. Esteban contra **TELFÓNICA** S.A.U. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTARES, S.A., sobre cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.